



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 7

**44748/2023 WRIGHT, MATTHEW NEAL c/ EN - DNM - EX 75385/23 s  
/AMPARO POR MORA**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Mediante la presentación de fojas 6/11 el Sr. Matthew Neal WRIGHT, promueve acción de amparo por mora (conf. art. 28 de la Ley N° 19.549, según Ley N° 21.686 y art. 85 de la Ley N° 25.871) con el objeto de que la Dirección Nacional de Migraciones emita un acto administrativo en el expediente N° 75385/2023 que tenga por finalidad dar respuesta a la solicitud de residencia temporaria incoada el 17/05/23.

Manifiesta, que se le otorgó un Certificado de Residencia Precaria, cuya fecha de caducidad es el 28/12/23 y que, por el carácter de dicha residencia, ciertos quehaceres cotidianos propios de la vida civil se tornan de dificultosa -sino imposible- realización.

Señala, que la administración se encuentra incurso en mora, toda vez que el tiempo que transcurrió desde la interposición del reclamo en sede administrativa, hasta el inicio de la presente acción, excede el criterio de razonabilidad reconocido en el ordenamiento legal aplicable.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar a la acción interpuesta y se intime a la accionada a dictar un acto administrativo que de respuesta a la petición incoada.

II.- A fojas 97/101, se presenta la Dirección Nacional de Migraciones y evacúa el informe de ley.

Señala que, de la compulsión del expediente administrativo N° 75385/2023, no surge mora en la tramitación de las



actuaciones, toda vez que la dirección se expidió de forma diligente, adecuando su comportamiento a la consecución del dictado del acto administrativo.

Bajo dicha premisa, señala que el dictado de la Disposición SDX N° 209001, es prueba de un accionar diligente y responsable por su parte, por lo que no se le podría imputar una actitud morosa.

**III.-** A fojas 103/104, la actora contesta el traslado conferido a fojas 102.

Aduce que la tramitación del expediente administrativo *supra* referido excedió el criterio de razonabilidad reconocido en el ordenamiento legal, por lo que el inicio del presente reclamo resulta procedente.

Sostiene, que la conducta omisiva y reticente de la administración cesó como consecuencia del oficio que este Tribunal ordenara, a fin de que se produzca el informe del artículo 28 de la Ley N° 19.549.

Señala que, por el dictado de la Disposición SDX N° 209001/2023, el objeto de las presentes actuaciones deviene abstracto, y solicita así sea declarado.

**IV.-** En tales condiciones, cabe decir que con el dictado de la Disposición SDX N° 209001/2023 -mediante la cual se concedió la residencia temporaria del Sr. WRIGHT-, se produjo en autos la extinción del objeto procesal, por la desaparición del presupuesto fáctico y jurídico que motivó el inicio de la acción de amparo por mora. Por lo que, en efecto, el objeto de la presente acción ha devenido abstracto por haberse emitido el respectivo acto administrativo.

**V.-** Resta expedirse sobre la imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 7

**V.1.-** Al respecto, es dable recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prescribe: “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad”.

Sin embargo, este principio no es absoluto, pues el artículo citado en último término faculta a los jueces a eximir a la parte vencida de la imposición de costas, cuando ello sea procedente, y siempre teniendo en cuenta que dicha exención debe interpretarse restrictivamente (conf. Fassi, Santiago C.; Yañez, César D., “Código Procesal Civil y Comercial”, tomo 1, Buenos Aires, Astrea, 1988, págs.416 y ss.).

Solo es admisible esta causal de eximición frente a las características peculiares y dificultades del asunto, pero en tales supuestos, la razón probable para litigar debe encontrarse avalada por elementos objetivos de apreciación, de los que esta pueda inferirse sin lugar a dudas (conf. CNCiv., Sala A, L. 112.907, del 11/8/1992, y sus citas).

**V.2.-** Así pues, por consiguiente, en lo relativo a las costas del proceso, es menester tener presente que en tanto la cuestión devino abstracta, ello impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre la imposición de las costas por las tareas desarrolladas en la instancia de origen (conf. art. 68, primera parte, del CPCCN), pues la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia de los planteos introducidos impide todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria para definir la respectiva situación frente a esta condenación accesoria (conf. Fallos: 329:1853 y 2733; 341:221, entre otros; y conf. Sala IV, *in rebus*: “Ilko Argentina SA c/ EN – M Economía y FP-SCI y otro s/ amparo ley 16.986”, del 26/09/2016; y “Sema Gabriela



Débora y otro c/ EN y otro s/ Amparo Ley N° 16.986”, del 25/03/2021; y Sala III, *in re*: “Panuncio Antonella Rocío c/ UBA s/ Amparo por mora”, del 04/10/2022).

**V.3.-** Por lo que, en tales condiciones, corresponde distribuir las costas del proceso según el orden causado (conf. art. 68 del CPCCN).

Por ello, **FALLO:** Declarar abstracta la presente acción de amparo por mora, con costas por su orden (conf. art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

**Walter LARA CORREA**

**Juez Federal (PRS)**

